La asignación específica para el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será definida por el SENA en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, dentro del primer bimestre de la vigencia fiscal de 2012, buscando la ejecución de actividades integrales entre estos.

Artículo 49. La ejecución de los recursos que se giran al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) con cargo al Presupuesto General de la Nación, se realizará por medio de resolución expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ordenando el giro de los recursos. Si no fuere posible realizar el giro de los recursos a las administradoras del Fondo, bastará para el mismo efecto, que por dicha resolución se disponga la administración de los mismos por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de una cuenta especial, mientras los recursos puedan ser efectivamente entregados.

Los recursos serán girados con la periodicidad que disponga el Gobierno Nacional. En el evento en que los recursos no se hayan distribuido en su totalidad entre las entidades territoriales, los no distribuidos se podrán girar a una cuenta del Fondo, administrada de la misma manera que los demás recursos del Fondo, como recursos por abonar a las cuentas correspondientes de las entidades territoriales.

Para efectos de realizar la verificación de las condiciones a las que hace referencia el parágrafo 3° del artículo 2° de la Ley 549 de 1999, el Gobierno Nacional determinará las condiciones sustanciales que deben acreditarse, los documentos que deben remitirse para el efecto, y el procedimiento con que la misma se realizará. Mientras se producen las verificaciones, se girarán los recursos en la forma prevista en el inciso anterior. Cuando se establezca que la realidad no corresponde con lo que se acreditó, se descontarán los recursos correspondientes, para efectos de ser redistribuidos, sin que dicha nueva distribución constituya un nuevo acto de ejecución presupuestal.

Artículo 50. Las apropiaciones programadas en la presente ley para la ejecución de proyectos viales de la red secundaria y terciaria a cargo de los departamentos y municipios, los aeropuertos y zonas marítimas que no estén a cargo de la Nación, podrán ser ejecutadas directamente por las entidades especializadas del sector transporte o mediante convenios con las entidades territoriales y/o sus descentralizadas. La responsabilidad de la Nación se limitará a la ejecución de los recursos apropiados en la presente ley y dicha infraestructura seguirá a cargo de las entidades territoriales y/o sus descentralizadas.

Parágrafo. La Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá otorgar créditos presupuestales a las entidades territoriales y/o sus descentralizadas para el desarrollo de proyectos a que se refiere el presente artículo, en los términos y condiciones especiales que dicho Ministerio establezca.

Artículo 51. Las entidades estatales podrán constituir mediante patrimonio autónomo los fondos a que se refiere el artículo 107 de la Ley 42 de 1993. Los recursos que se coloquen en dichos fondos ampararán los bienes del Estado cuando los estudios técnicos indiquen que es más conveniente la cobertura de los riesgos con reservas públicas que con seguros comerciales.

Cuando los estudios técnicos permitan establecer que determinados bienes no son asegurables o que su aseguramiento implica costos de tal naturaleza que la relación costo-beneficio del aseguramiento es negativa, o que los recursos para autoprotección mediante fondos de aseguramiento son de tal magnitud que no es posible o conveniente su uso para tal fin, se podrá asumir el riesgo frente a estos bienes y no asegurarlos ni ampararlos con fondos de aseguramiento.

También podrán contratar un seguro de responsabilidad civil para servidores públicos, mediante el cual se ampare la responsabilidad de los mismos por actos o hechos no dolosos ocurridos en ejercicio de sus funciones, y los gastos de defensa en materia disciplinaria, penal y fiscal que deban realizar; estos últimos gastos los podrán pagar las entidades, siempre y cuando exista decisión definitiva que exonere de toda responsabilidad y no sea condenada la contraparte a las costas del proceso.

Esta disposición será aplicable a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta asimiladas a estas.

Artículo 52. En virtud de la autonomía consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, las universidades estatales pagarán las sentencias o fallos proferidos en contra de la Nación con los recursos asignados por parte de esta, en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 53. Los recursos aportados por la Nación a la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, en cumplimiento de lo previsto en el literal c) del numeral 2 del artículo 27 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 8° de la Ley 797 de 2003 se podrán ejecutar en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), para lo cual el Ministerio de la Protección Social transferirá los recursos a dicho Instituto. Lo anterior, sin perjuicio de la transformación de los subsidios económicos en especie en subsidios monetarios de forma progresiva a partir de 2012.

Artículo 54. El Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación podrán sustituir inmuebles de su propiedad, por obras necesarias para la adquisición, terminación, adecuación y dotación de su infraestructura, sin operación presupuestal alguna.

Artículo 55. Los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación y las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de aquella y de estas, así como los ejecutores, a los que se les hubiere girado recursos del Fondo Nacional de Regalías y que actualmente no estén amparando compromisos u obligaciones, y correspondan a apropiaciones presupuestales de vigencias fiscales anteriores a 2011, deben reintegrar, dentro del primer trimestre de 2012 a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el total de recursos que por concepto de saldos no ejecutados y rendimientos financieros posean en las cuentas abiertas para cada proyecto.

Así mismo, dichas entidades remitirán a la Dirección de Regalías del Departamento Nacional de Planeación dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término establecido para realizar el reintegro, copia de los documentos que soporten el reintegro de los recursos, identificando el nombre del proyecto, el monto por concepto de saldos no ejecutados y los rendimientos financieros obtenidos.

Artículo 56. Para dar cumplimiento al parágrafo 1° transitorio del artículo 2° del Acto Legislativo número 05 de 2011, se podrán financiar para la vigencia fiscal de 2012 con cargo a los recursos no comprometidos del Fondo Nacional de Regalías a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo, proyectos de inversión correspondientes a los corredores arteriales de competitividad y al mejoramiento de corredores viales, con el fin de contribuir a la reconstrucción de la infraestructura vial del país, al igual que en proyectos de inversión para la recuperación ambiental de las zonas afectadas por la emergencia invernal de 2010-2011.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, administrador del portafolio del Fondo Nacional de Regalías, situará los recursos a que hace referencia la citada norma, previa solicitud de los órganos que los ejecutarán. Al Fondo Nacional de Regalías únicamente le corresponde realizar los ajustes contables a que haya lugar.

Artículo 57. Previa cobertura de los riesgos amparados con cargo a la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), se podrán financiar, con cargo a dicha subcuenta, los Programas de Protección a la Salud Pública, Vacunación, Vulnerabilidad Sísmica, Gestión de Instituciones de la Red Pública Hospitalaria, Atención a la Población en Condiciones Especiales tanto discapacitada como población desplazada, ampliación, renovación de la afiliación del régimen subsidiado, población desplazada y vulnerable, atención prioritaria en salud, Asistencia y Prevención en Emergencias y Desastres y Capacitación del Recurso Humano del Sector Salud, incorporados en el presupuesto del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 58. En desarrollo de la Política Integral de Seguridad y Defensa para la Prosperidad, contenida en el Plan Nacional de Desarrollo y en las bases del mismo, las cuales fueron incorporadas mediante el artículo 2° de la Ley 1450 de 2011, las Fuerzas Militares podrán ejecutar Programas y Proyectos de Inversión para fortalecer las estrategias tendientes a consolidar la presencia institucional tales como: obras de infraestructura, dotación y mantenimiento, garantizando el bienestar de la población afectada por la situación de violencia generada por los grupos armados al margen de la ley.

Artículo 59. Las entidades responsables de la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, sectoriales del orden nacional, de que trata la Ley 387 de 1997, darán prioridad en la ejecución de sus respectivos presupuestos, a la atención de la población desplazada por la violencia, en cumplimiento de la Sentencia T-025 de 2004 y de sus Autos de Seguimiento proferidos por la honorable Corte Constitucional. Esta priorización de recursos deberá considerar las acciones diferenciales para sujetos de especial protección constitucional.

La priorización referenciada en el inciso anterior se efectuará teniendo en cuenta: (i) la categoría de la entidad territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 617 de 2000, (ii) el número de hogares recibidos o expulsados, de acuerdo con el Registro Único de Población Desplazada de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional y (iii) los índices de presión de las entidades territoriales, medido como el número de población desplazada recibida con relación a la población total. Lo anterior en armonía con los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad.

Artículo 60. Los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) y los recursos provenientes de la Ley 55 de 1985, apropiados en la presente vigencia fiscal para ser transferidos a la Nación, serán girados por la Dirección Nacional de Estupefacientes (DNE), y la Superintendencia de Notariado y Registro, respectivamente, a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para reintegrar los recursos que la Nación ha girado, de acuerdo con lo establecido en los Documentos CONPES 3412 de 2006, 3476 de 2007 y 3575 de 2009.

Artículo 61. Los recursos provenientes de las cauciones de que trata el artículo 8° del Decreto 2085 de 2008, se destinarán a financiar el "Programa de Promoción para la Reposición y Renovación del Parque Automotor de Carga" del Ministerio de Transporte, con el objeto de promover la modernización del parque automotor.

Artículo 62. Los hogares beneficiarios del Programa de Subsidio Familiar de Vivienda, podrán aplicar este subsidio en cualquier parte del país o modalidad de solución de vivienda, tanto en zona urbana como rural, independiente de la modalidad a la cual se postuló o asignó. La población desplazada perteneciente a comunidades indígenas, comunidades negras y afrocolombianas podrá aplicar los subsidios para adquirir, construir o mejorar soluciones de vivienda en propiedades colectivas, conforme a los mandatos constitucionales y legales, tradiciones y sistemas de derecho propio de cada comunidad.

Artículo 63. Los recursos presupuestados en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con destino a la operación del Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), en desarrollo de la Ley 1150 de 2007 y demás normas que regulan la materia, serán distribuidos con el concepto previo de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, de acuerdo con las necesidades y requerimientos de la entidad o entidades competentes para ejecutar dichos gastos.

Artículo 64. Sin perjuicio de la responsabilidad fiscal y disciplinaria a que haya lugar, cuando en vigencias anteriores no se haya realizado el pago de obligaciones adquiridas con las formalidades previstas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y demás normas que regulan la materia, y sobre los mismos no se haya constituido la reserva presupuestal o la cuenta por pagar correspondiente, se podrá crear el rubro "Pasivos Exigibles - Vigencias Expiradas" y con cargo a este, ordenar el pago.

También procederá la operación presupuestal prevista en el inciso anterior, cuando el pago no se hubiere realizado pese a haberse constituido oportunamente la reserva presupuestal o la cuenta por pagar en los términos del artículo 89 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

El mecanismo previsto en el primer inciso de este artículo también procederá cuando se trate del cumplimiento de una obligación originada en la ley, exigible en vigencias anteriores, aun sin que medie certificado de disponibilidad presupuestal ni registro presupuestal.

En todo caso, el jefe del órgano respectivo certificará previamente el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo.

Artículo 65. En los presupuestos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación se incluirá una apropiación con el objeto de atender los gastos, en otras secciones presupuestales, para la prevención y atención de desastres, Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno, así como para financiar programas y proyectos de inversión que se encuentren debidamente registrados en el Banco Nacional de Programas y Proyectos de conformidad con el artículo 68 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 66. De conformidad con lo previsto en el artículo 310 de la Constitución Política y la Ley 47 de 1993, la liquidación de la renta de destinación específica de que trata la Ley 1ª de 1972 a favor del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se hará efectiva por el Gobierno Nacional, sin efectuar las deducciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 225 de 1995.

Artículo 67. Las asignaciones presupuestales del Fondo de Tecnología de la Información y las Comunicaciones incluyen los recursos necesarios para cubrir el importe de los costos en que incurra el operador oficial de los servicios de franquicia postal y telegráfica para la prestación de estos servicios a los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

El Fondo de Tecnología de la Información y las Comunicaciones hará la transferencia de recursos al operador postal y telegráfico oficial, quien expedirá a la entidad destinataria del servicio, el respectivo paz y salvo tan pronto como reciba los recursos.

Artículo 68. La liquidación de los excedentes financieros de que trata el Estatuto Orgánico del Presupuesto, que se efectúen en la vigencia de la presente ley, se hará con base en una proyección de los ingresos y de los gastos, para la vigencia siguiente a la de corte de los Estados Financieros, en donde se incluyen además las cuentas por cobrar y por pagar no presupuestadas, las reservas presupuestales, así como la disponibilidad inicial (caja, bancos e inversiones).

Artículo 69. Con cargo a la porción que se reasigna por disposición del artículo 13 de la Ley 55 de 1985 a la construcción, adecuación y dotación de establecimientos carcelarios, se financiará en la sección presupuestal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), una apropiación por $10.000 millones para que este los destine a la construcción, adecuación y dotación de los centros de atención especializada en el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Para tales efectos, la Superintendencia de Notariado y Registro trasladará directamente al ICBF los mencionados recursos dentro del primer trimestre de la vigencia fiscal.

Artículo 70. Los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación solo podrán solicitar la situación de los recursos aprobados en el Programa Anual de Caja a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, cuando hayan recibido los bienes y/o servicios o se tengan cumplidos los requisitos que hagan exigible su pago. En ningún caso las entidades podrán solicitar giro de recursos para transferir a Fiducias o Encargos Fiduciarios o a las entidades con las que celebre convenios o contratos interadministrativos, sin que se haya cumplido el objeto del gasto.

Artículo 71. El Ministerio de la Protección Social podrá realizar operaciones de préstamo interfondos entre la subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT) y la subcuenta de Compensación del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga); recursos que se destinarán a la financiación de eventos NO POS de los afiliados al régimen contributivo.

Dicho órgano podrá renegociar el pago, el periodo de gracia para amortización de capital y la tasa de interés de los préstamos realizados en virtud de la Ley 1393 de 2010. El periodo de gracia podrá ser ampliado hasta por un término igual al establecido inicialmente.

La operación prevista en el presente artículo corresponde a una operación de manejo de recursos del portafolio y, por tanto, su otorgamiento y atención no requiere trámite presupuestal alguno.

Artículo 72. Con el fin de garantizar el flujo efectivo de recursos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Ministerio de la Protección Social girará directamente, a nombre de las Entidades Territoriales, la Unidad de Pago por Capitación a las Entidades Promotoras de Salud o a las Instituciones Prestadoras de Salud de los distritos y los municipios de más de cien mil (100.000) habitantes a partir del primero (1°) de enero de 2012, utilizando el instrumento jurídico definido en el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011.

Artículo 73. La apropiación destinada a la ejecución del proyecto para el fortalecimiento de la capacidad institucional para el desarrollo de políticas públicas administrativas, incluidos en la sección presupuestal de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), se ejecutarán a través de convenio interadministrativo por el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP).

Artículo 74. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá incluir como parte de las obligaciones de hacer de los titulares de los permisos que se otorguen en los procesos de selección objetiva que se realicen para los servicios móviles terrestres en las bandas de 700 MHz (1), AWS (1700/2100 MHz) y 2500 MHz, la obligación de instalar, diseñar, adquirir, llevar a sitio, adecuar y demás que permitan poner en funcionamiento la red de telecomunicaciones de la Fuerza Pública e Instituciones Públicas, con el fin de permitir la migración de la red que actualmente tienen en las bandas de 470 MHz a 512MHz, 1700 MHz, 2100 MHz y 2500 MHz.

Para el efecto, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecerá el costo de la migración, en atención a las necesidades de la Fuerza Pública e Instituciones Públicas.

Artículo 75. Las apropiaciones incluidas en la sección presupuestal 3602, correspondiente al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), cuyo subprograma de inversión corresponda a la clasificación "705 Educación superior", serán reclasificadas en el subprograma de inversión "704 Capacitación técnica no profesional".

Artículo 76. Facúltese al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación 2012-2013 una partida con el objeto de continuar con el estudio de nivelación salarial de los empleados del Congreso de la República.

Artículo 77. Las apropiaciones para el financiamiento de estudios ambientales y técnicos de preinversión y/o evaluación de iniciativas de inversión, autorizadas a los diferentes órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, se destinarán a la estructuración de las iniciativas definidas en la Regionalización del Plan Plurianual de Inversiones, documento incorporado como parte integrante del Plan de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, aprobado mediante la Ley 1450 de 2011.

Artículo 78. Los compromisos asumidos a 31 de diciembre de 2011, con las formalidades previstas en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y demás normas que regulan la materia, en el presupuesto de gastos de inversión del Fondo Nacional de Regalías y que no hayan sido constituidos como reserva presupuestal o cuenta por pagar en la vigencia fiscal de 2012, serán girados con cargo a las apropiaciones del proyecto de inversión "Destinación de recursos Acto Legislativo número 005 de 2011 a nivel nacional" en la sección presupuestal del Fondo, previo cumplimiento de los requisitos que hagan exigible su giro.

Lo anterior también se aplicará para el pago de obligaciones asumidas en desarrollo de autorizaciones de vigencias futuras otorgadas por el CONFIS o su delegatario.

Para estos efectos, el Departamento Nacional de Planeación llevará el registro contable de los compromisos asumidos a la entrada en vigencia del Acto Legislativo número 005 de 2011, al igual que de la destinación de recursos para la reconstrucción de la infraestructura vial del país y a la recuperación ambiental de las zonas afectadas por la emergencia invernal de 2010-2011, según lo dispuesto por el parágrafo 1° transitorio del artículo 2° de la citada norma.

Artículo 79. El Gobierno Nacional al expedir el Decreto de Liquidación para la vigencia fiscal de 2012 adelantará las modificaciones presupuestales para financiar los gastos de funcionamiento e inversión necesarios para el cumplimiento de las funciones que se asignen a las entidades creadas, escindidas, suprimidas, fusionadas o reestructuradas en desarrollo de las facultades otorgadas por la Ley 1444 de 2011.

Los ajustes en mención no podrán modificar el monto total del Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2012, aprobado por el Congreso de la República.

Artículo 80. Con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participación, se pagarán las deudas que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativos ordenados por la Constitución y la ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de las Participaciones al personal Docente y Administrativo, como costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente, incentivos regulados en los Decretos 1171 de 2004 y 521 de 2010, homologaciones de cargos administrativos del sector, primas y otros derechos laborales, deudas que se pagarán siempre que tengan amparo constitucional y legal. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional validará las liquidaciones presentadas por las Entidades Territoriales y certificará los montos a reconocer y pagar.

Cuando no exista suficiente apropiación o excedentes para cubrir los costos establecidos en el presente artículo, la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público concurrirá subsidiariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación para cubrir el pago de las deudas certificadas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la suscripción de acuerdos de pago, previa la celebración por parte de las entidades territoriales correspondientes de un encargo fiduciario a través del cual se efectúen los pagos.

Previo a la celebración de los acuerdos de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará los cruces de cuentas que sean necesarios entre las deudas del sector educativo de las Entidades Territoriales y la Nación.

Artículo 81. *Bonificación para las Madres Comunitarias y Sustitutas.* Durante las vigencias fiscales de los años 2012, 2013 y 2014, la bonificación que se le reconoce a las Madres Comunitarias tendrá un incremento correspondiente al doble del IPC publicado por el DANE. Adicionalmente, se le reconocerá un incremento que, como trabajadores independientes, les permita en forma voluntaria afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá asignar una bonificación para las Madres Sustitutas, adicional al aporte mensual que se viene asignando para la atención exclusiva del Menor.

Artículo 82. *Ajústese el Cálculo Actuarial para Madres Comunitarias.* El Gobierno Nacional destinará una suma a cubrir el valor actuarial de las cotizaciones de aquellas madres comunitarias que adquirieron esa condición por primera vez, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 y hasta la vigencia de la Ley 1187 de 2008 y por lo tanto no tuvieron acceso al fondo de solidaridad pensional durante este periodo.

Dicha suma cubrirá exclusivamente las semanas en las cuales las madres comunitarias hubiesen desarrollado su actividad en el periodo mencionado, y siempre y cuando detenten esa condición en la actualidad, de acuerdo con la certificación que al respecto expida el ICBF. El valor de esa suma se reconocerá y pagará directamente a la administradora de prima media, a la cual estarán afiliadas en la forma en que establezca el Gobierno Nacional,

al momento en que se haga exigible para el reconocimiento de la pensión, quedando identificado y sujeto a las mismas condiciones de que trata el artículo 29 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 83. El Ministerio de la Protección Social, una vez realizado el estudio respectivo, podrá ordenar que se gire el dinero directamente a las IPS de mediana y alta complejidad para el pago de los Servicios de Salud efectivamente prestados y debidamente comprobados, con soportes de atención a la población afiliada al régimen subsidiado, dentro de la vigencia fiscal en que se prestó el servicio.

Artículo 84. En las empresas de servicios públicos mixtas y sus subordinadas, en las cuales la participación del Estado es directamente o a través de sus entidades descentralizadas sea igual o superior al noventa por ciento y que desarrollen sus actividades bajo condiciones de competencia, la aprobación y modificación de sus presupuestos, de las viabilidades presupuestales y de las vigencias futuras corresponderá a las juntas directivas de las respectivas empresas, sin requerirse concepto previo de ningún otro órgano o entidad gubernamental siempre y cuando cumplan los requisitos señalados en el artículo 36 del Decreto 4730 de 2005. La aprobación del presupuesto de la vigencia del año 2012 será realizada por las juntas directivas de las empresas, a más tardar el 31 diciembre de 2011.

Artículo 85. Todo el territorio del departamento del Meta, incluida el Área de Manejo Especial de La Macarena, quedará bajo la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena, Cormacarena.

Artículo 86. Autorízase al Gobierno Nacional para apropiar recursos del Presupuesto General de la Nación y transferirlos al Fondo Nacional del Café, destinados a la implementación de instrumentos que permitan garantizar la sostenibilidad del ingreso de las familias cafeteras y el acercamiento de los cafeteros a herramientas tecnológicas dirigidas a la mitigación de los riesgos inherentes a su actividad productiva.

Parágrafo. El Comité Nacional de Cafeteros determinará mediante resolución las actividades elegibles de gasto que se enmarcan en el artículo anterior, con el voto expreso y favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 87. De conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley Estatutaria de la Administración de la Justicia, y la Ley 1450 de 2011, la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, emitirá concepto previo sobre la distribución que se haga entre las diferentes jurisdicciones, del presupuesto de inversión, descongestión y recursos extraordinarios de la Rama Judicial, incluyendo las necesidades de la jurisdicción disciplinaria, para la creación y funcionamiento de las comisiones de instrucción.

Artículo 88. Las entidades públicas ejecutoras de recursos provenientes de convenios y/o contratos administrativos para atender programas o deberes de protección que demanden del apoyo de la Policía Nacional para el cumplimiento de los servicios de protección de la respectiva población objeto, quedan facultadas para incorporar y comprometer los recursos en adquisición de bienes y servicios requeridos en la vigencia 2012, de conformidad con los flujos de pago que se pacten en el respectivo convenio y/o contrato. En la vigencia 2012 no se aplicará restricción presupuestal alguna por medidas de ahorro o de racionalización del gasto en esta materia.

Artículo 89. Aquellos departamentos, distritos y municipios que hayan asumido la prestación de servicios de salud a 31 de julio de 2001 de acuerdo con lo previsto en la Ley 715 de 2001 y sus reglamentos, que no hayan ejecutado en su totalidad los recursos para la cofinanciación del Régimen Subsidiado de las vigencias anteriores a 2012, de que trata el artículo 214 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 11 de la Ley 1122 de 2007, 34 de la Ley 1393 de 2010 y 44 de la Ley 1438 de 2011, y los recursos de que tratan los artículos 6° y 8° de la Ley 1393 de 2010, siempre que hayan garantizado la financiación de las deudas de los contratos de aseguramiento en los que concurrieron en su cofinanciación, podrán destinarlos en la vigencia 2012 para la financiación de servicios prestados a la población no afiliada a ningún régimen, para el pago de los servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y obligaciones derivadas de la liquidación de contratos de vigencias anteriores.

Artículo 90. Dispóngase la elaboración de un estudio efectuado entre los Ministerios de Hacienda y Defensa Nacional a efectos de: (1) establecer la viabilidad de reconocer una bonificación excepcional, por una sola vez, que no constituya factor salarial, a favor de los miembros de la Fuerza Pública que hoy reciben los menores ingresos y (2) en el evento de confirmarse esa viabilidad, establecer las condiciones que deben resultar aplicables para hacerla efectiva.

Artículo 91. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2012.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Simón Gaviria Muñoz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

Presidencia de la República

Decretos

DECRETO NÚMERO 4770 DE 2011

(diciembre 14)

por el cual se delegan unas funciones constitucionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 196 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República se trasladará el día 19 de diciembre del presente año a la ciudad de Quito (República del Ecuador), con el fin de realizar una Visita Oficial a ese país.

Que de conformidad con las disposiciones constitucionales y con la precedencia establecida en la ley, el Ministro de Defensa Nacional está habilitado para ejercer las funciones constitucionales y legales como Ministro Delegatario.

DECRETA:

Artículo 1°. Por el tiempo que dure la ausencia del Presidente de la República, en razón del viaje a que se refieren los considerandos del presente decreto, deléganse en el Ministro de Defensa Nacional, doctor Juan Carlos Pinzón Bueno, las funciones legales y las correspondientes a las siguientes atribuciones constitucionales:

1. Artículos 129; 189, con excepción de lo previsto en los numerales 1 y 2; 303, 304, 314 y 323.

2. Artículo 150, numeral 10, en cuanto se refiere al ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República.

3. Artículos 163, 165 y 166.

4. Artículos 200 y 201.

5. Artículos 213, 214 y 215.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

Ministerio de Relaciones Exteriores

Decretos

DECRETO NÚMERO 4757 DE 2011

(diciembre 13)

por medio del cual se designan el Comisario General y el Comisario General Adjunto de Colombia para Expo Yeosu 2012.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y teniendo en cuenta la Ley 52 de 1930, *por medio de la cual se aprobó la Convención de París de 22 de noviembre de 1928*, referente a las Exposiciones Internacionales, a la cual Colombia adhirió el 6 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que entre el 12 de mayo y el 12 de agosto de 2012 se llevará a cabo en la ciudad de Yeosu, Corea, la exposición internacional Expo Yeosu 2012, convocada bajo el tema: "La vida oceánica y la costa: diversidad de recursos y actividades sostenibles".

Que con ocasión de la visita de Estado del Presidente de Colombia, Juan Manuel Santos Calderón a Corea, realizada los días 14 a 16 de septiembre de 2011, la relación de Colombia con Corea fue elevada al nivel de socios de cooperación estratégica.

Que en el año 2012 se celebrará el quincuagésimo aniversario del establecimiento de las relaciones diplomáticas entre los dos países, considerados Aliados de Sangre.

Que en consecuencia, Colombia y Corea se encuentran en uno de los mejores momentos históricos de sus relaciones bilaterales.

Que el tema de Expo Yeosu 2012 ilustra el concepto de la "coexistencia armoniosa entre la tierra, la vida y los ecosistemas en el siglo XXI", asunto en el que Colombia es uno de los pocos países en el mundo y el único en Suramérica en poseer costas en los dos océanos, el Pacífico y el Atlántico; al igual que ocupa el primer lugar en biodiversidad por kilómetro cuadrado en el mundo.

Que un evento de tan amplia cobertura representa para Colombia una excelente oportunidad de promoción política, ambiental, turística, cultural, y económica y se constituye en una vitrina privilegiada en un país que es la puerta de entrada al Asia.

Que por tales motivos el Gobierno ha decidido la participación del país en Expo Yeosu 2012 con un pabellón temático y un amplio programa cultural, comercial y de promoción de Colombia.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Desígnase Comisario General de Colombia para Expo Yeosu 2012 al doctor Jaime Alberto Cabal Sanclemente, identificado con cédula de ciudadanía número 14879669,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Código 0036 Grado 25, del Gobierno de Colombia ante el Gobierno de la República de Corea.

Artículo 2°. Desígnase Comisario General Adjunto de Colombia para Expo Yeosu 2012 al doctor Manuel Hernando Solano Sossa, identificado con cédula de ciudadanía número 79358093 de Bogotá, Ministro Plenipotenciario Código 0074 Grado 22, de la Embajada de la República de Colombia ante el Gobierno de la República de Corea.

Artículo 3°. El Comisario General desarrollará, con sujeción a las normas internas del Ministerio de Relaciones Exteriores y sin perjuicio de sus funciones y responsabilidades como Embajador de Colombia ante el Gobierno de la República de Corea, las siguientes funciones:

1. Representar al Gobierno Nacional y ser el interlocutor ante las autoridades de Expo Yeosu 2012 para todo lo concerniente a la planeación, organización y ejecución de las actividades relacionadas con la participación de Colombia en dicho evento.

2. Gestionar los recursos necesarios para financiar la representación de Colombia en Expo Yeosu 2012.

3. Coordinar con el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, las líneas temáticas de la participación de Colombia y los contenidos que se expondrán en el Pabellón de Colombia en Expo Yeosu 2012.

4. Conformar su equipo de trabajo.

5. Coordinar todas las actividades del pabellón de Colombia en Expo Yeosu 2012.

6. Concluir la gestión del pabellón de Colombia, una vez terminada la Exposición.

7. Presentar un informe final sobre la participación de Colombia en Expo Yeosu 2012.

Parágrafo 1°. El Comisario General Adjunto apoyará al Comisario General y lo reemplazará en sus ausencias.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

Resoluciones Ejecutivas

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 431 DE 2011

(diciembre 13)

por medio de la cual se dispone el reconocimiento de un Cónsul Honorario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, las que le confieren el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 17 de 1971 que aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1°. Vistas las correspondientes Letras Patentes de Provisión, reconócese al señor Luis Bernardo Ramírez Brand, como cónsul Honorario de Ucrania con circunscripción en todo el territorio de Colombia.

Artículo 2°. La presente resolución ejecutiva rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decretos

DECRETO NÚMERO 4765 DE 2011

(diciembre 14)

por el cual se reglamenta el artículo 74 de la Ley 1328 de 2009 y se modifican algunas disposiciones en materia de instrumentos financieros derivados y de productos estructurados.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las previstas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 74 de la Ley 1328 de 2009, en concordancia con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en especial en su artículo 48 y en el artículo 4° de la Ley 964 de 2005,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 74 de la Ley 1328 de 2009 estableció la posibilidad de llevar a cabo la terminación anticipada y la compensación y liquidación, entre otras, de operaciones con instrumentos financieros derivados y con productos estructurados que se negocien o realicen por fuera de bolsas o sistemas de negociación, cuando cualquiera de las contrapartes incurra en un proceso de insolvencia o de naturaleza concursal, toma de posesión para liquidación o acuerdos globales de reestructuración de deudas.

Que para dar aplicación a lo señalado en el primer considerando, es necesario reglamentar el registro de operaciones con instrumentos financieros derivados y con productos estructurados cuando estas no se compensen y liquiden en sistemas de compensación y liquidación, otorgando a dichas operaciones la prerrogativa consagrada en el artículo 74 de la Ley 1328 de 2009.

Que es necesario disponer el registro de las operaciones con instrumentos financieros derivados y con productos estructurados realizadas por fuera de bolsas o sistemas de negociación por entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que, además, es pertinente realizar determinados ajustes a las normas prudenciales de las operaciones con instrumentos financieros derivados y con productos estructurados.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase la denominación del Capítulo 4 del Título 1 del Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, la cual quedará así:

"CAPÍTULO 4

DE LOS REGLAMENTOS"

Artículo 2°. Adiciónase el siguiente Capítulo al *Título 1 del Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010*, el cual quedará así:

"CAPÍTULO 5

TERMINACIÓN ANTICIPADA Y COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN EN OPERACIONES CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS Y CON PRODUCTOS ESTRUCTURADOS QUE NO SE COMPENSEN Y LIQUIDEN EN SISTEMAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN. *CLOSE-OUT NETTING*.

Artículo 2.35.1.5.1 Reglas para el registro de operaciones con instrumentos financieros derivados y productos estructurados a que se refiere el numeral iii) del artículo 74 de la Ley 1328 de 2009. Cuando las operaciones con instrumentos financieros derivados y con productos estructurados realizadas con una contraparte que sea una entidad sometida a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, no se compensen y liquiden en sistemas de compensación y liquidación, deberán registrarse de la siguiente manera:

1. Cuando se realicen operaciones entre entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y agentes del exterior o residentes con instrumentos financieros derivados sobre divisas, se deberá: i) realizar el registro de la operación en un sistema de registro de operaciones sobre divisas conforme lo establecido en la Resolución Externa 4 de 2009 de la Junta Directiva del Banco de la República o en la norma que la modifique o complemente y ii) conservar la información señalada en el artículo 2.35.1.5.2 del presente decreto.

2. Cuando se realicen operaciones entre entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y agentes del exterior o residentes con productos estructurados sobre divisas, el registro se entenderá efectuado con: i) el registro efectuado en desarrollo de los artículos 36 y 37 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República o en la norma que la modifique o complemente y ii) la conservación de la información señalada en el artículo 2.35.1.5.2 del presente decreto.

3. Cuando las operaciones con instrumentos financieros derivados o con productos estructurados no correspondan a las enunciadas en los numerales anteriores, el registro se surtirá con: i) el primer envío de los formatos correspondientes a la valoración de instrumentos financieros derivados a la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de las obligaciones periódicas de envío de información de cada operación, así como de la información adicional que sobre el particular establezca la misma entidad y ii) la conservación de la información señalada en el artículo 2.35.1.5.2 del presente decreto por parte de la respectiva entidad vigilada.

La forma de realizar el registro previsto en el presente numeral operará durante los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente artículo. Cumplido dicho plazo, las operaciones señaladas en el anterior inciso que deseen contar con la protección otorgada por el artículo 74 de la Ley 1328 de 2009, deberán registrarse conforme a lo establecido por el artículo 2.35.1.6.1 del presente decreto.

El registro realizado en los términos de los numerales anteriores tendrá por efecto que cuando ocurra un proceso de insolvencia o de naturaleza concursal, una toma de posesión para liquidación o un acuerdo global de reestructuración, se podrán terminar anticipadamente y compensarse y liquidarse las operaciones a que se refiere el primer inciso del presente artículo, de tal forma que solamente quede vigente el monto correspondiente al saldo neto de las mismas.

Parágrafo 1°. La forma de reportar la información será establecida en los instructivos que emitan el Banco de la República y la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso, quien reporte la información, además de conservar la documentación soporte de la misma, deberá presentarla cuando le sea requerida por las autoridades o por el representante del respectivo procedimiento de insolvencia, de naturaleza concursal, de toma de posesión para liquidación o del acuerdo global de reestructuración. La veracidad de la información registrada será de exclusiva responsabilidad de quien la reporte.

Parágrafo 2°. Siempre que el registro de operaciones con instrumentos financieros derivados o con productos estructurados realizados por una entidad sometida a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, se efectúe en un sistema de registro administrado por una entidad sometida a inspección y vigilancia de la misma entidad, este se cumplirá, para efectos del presente artículo, de conformidad con lo establecido

en el reglamento aprobado por dicha Superintendencia o por el Banco de la República, según sea el caso.

Artículo 2.35.1.5.2 Conservación de información. Para efectos de que se entienda realizado el registro a que se refiere el artículo 2.35.1.5.1 del presente decreto, las contrapartes en las operaciones allí referidas deberán conservar la siguiente información durante la respectiva relación contractual y cinco (5) años más:

a) El contrato marco suscrito entre las contrapartes que contenga los estándares mínimos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, contrato marco ISDA o el prospecto de inversión y los anexos de estos, de acuerdo con la operación de que se trate.

b) Documentos tales como suplementos, confirmaciones, protocolos, documentos de apoyo crediticio o garantías, puentes y cualquier otro documento mediante el cual las partes instrumenten la operación y sus correspondientes garantías.

c) La información adicional que en ejercicio de sus atribuciones establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.35.1.5.3 Efectividad de las garantías otorgadas en dinero. Cuando se presente un proceso de insolvencia o de naturaleza concursal, una toma de posesión para liquidación o un acuerdo global de reestructuración de deudas, y se encuentren vigentes operaciones con instrumentos financieros derivados o con productos estructurados que no se compensen y liquiden en sistemas de compensación y liquidación, las garantías constituidas en depósitos en dinero se podrán hacer efectivas sin intervención judicial, siempre que:

1. Hayan sido otorgadas por la parte incursa en alguno de los eventos antes mencionados para respaldar el cumplimiento de las operaciones con instrumentos financieros derivados o con productos estructurados.

2. Las operaciones con instrumentos financieros derivados o con productos estructurados se hayan registrado de conformidad con el artículo 2.35.1.5.1 y 2.35.1.6.1 del presente decreto, según sea el caso.

3. Las partes hayan regulado en el contrato marco que contenga los estándares mínimos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, contrato marco ISDA o en el prospecto de inversión y/o los anexos de estos, dependiendo del tipo de operación de que se trate, que cuando el depositario sea la misma parte garantizada, esta podrá disponer del dinero depositado hasta por el saldo neto a su favor, sin intervención judicial. Cuando el depositario no sea la misma parte garantizada, este deberá tener la calidad de establecimiento bancario o de sociedad fiduciaria, y el procedimiento para hacer efectiva la garantía otorgada se regirá por lo establecido en el respectivo contrato, prospecto o reglamento.

Artículo 2.35.1.5.4 Ejecución de las garantías otorgadas en dinero. A partir de que la autoridad competente respectiva expida la decisión de toma de posesión para liquidación, el auto admisorio del proceso de insolvencia respectivo o la decisión que haga sus veces en los acuerdos globales de reestructuración, el depositario, una vez enterado procederá a:

a) Informarle a dicha autoridad que el dinero depositado en garantía no constituye prenda general de los acreedores de la contraparte deudora y que está excluido de la masa de bienes que pueda conformarse para efectos del proceso de insolvencia o de naturaleza concursal, de la toma de posesión para liquidación o del acuerdo global de reestructuración, según se trate.

b) Pagarse con la garantía, disponiendo del dinero o transfiriéndoselo a la parte garantizada según el caso, sin intervención judicial, conforme a lo dispuesto en el reglamento, contrato marco que corresponda o en el prospecto de inversión y/o los anexos de estos, dependiendo del tipo de operación de que se trate, hasta concurrencia del saldo neto a favor de la parte garantizada.

c) En caso de que el dinero depositado como garantía no cubra la totalidad del saldo neto de las obligaciones a favor de la parte garantizada, podrá en todo caso ejecutarse la garantía, en los términos del presente artículo, para obtener un cubrimiento parcial.

d) Una vez realizado el pago del saldo neto adeudado a favor de la parte garantizada, el remanente dejará de estar cobijado por lo establecido en este capítulo y lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1328 de 2009. El depositario informará a la autoridad competente sobre lo anterior y pondrá a su disposición el monto remanente respectivo y una copia de la documentación soporte correspondiente.

Artículo 2.35.1.5.5 Efectividad de las garantías otorgadas en valores. Cuando se presente un proceso de insolvencia o de naturaleza concursal, una toma de posesión para liquidación o un acuerdo global de reestructuración de deudas, y se encuentren vigentes operaciones con instrumentos financieros derivados y con productos estructurados que no se compensen y liquiden en sistemas de compensación y liquidación, las garantías constituidas en valores se podrán hacer efectivas, sin intervención judicial, siempre que:

1. Hayan sido otorgadas por la parte incursa en alguno de los eventos antes mencionados, para respaldar el cumplimiento de las referidas operaciones con instrumentos financieros derivados o con productos estructurados.

2. Las operaciones con instrumentos financieros derivados o con productos estructurados se hayan registrado de conformidad con el artículo 2.35.1.5.1 y 2.35.1.6.1 del presente decreto, según sea el caso.

3. Las partes hayan regulado en el contrato marco que contenga los estándares mínimos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, contrato marco ISDA o en el prospecto de inversión y/o los anexos de estos, dependiendo del tipo de operación de que se trate, el procedimiento para hacer efectivas las garantías otorgadas para respaldar la operación. Cuando el depositario sea un tercero, el procedimiento para hacer efectiva la garantía otorgada se regirá por lo establecido en el respectivo contrato o reglamento según la operación de que se trate.

Artículo 2.35.1.5.6 Ejecución de las garantías otorgadas en valores. A partir de que la autoridad competente expida la decisión de toma de posesión para liquidación, el auto admisorio del proceso de insolvencia respectivo o la decisión que haga sus veces en los acuerdos globales de reestructuración, el depósito centralizado de valores sometido a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, encargado del registro de los valores otorgados en garantía y que haya aceptado contractualmente gestionar la ejecución de las garantías, una vez enterado procederá a:

a) Informarle a la autoridad competente que los valores otorgados en garantía no constituyen prenda general de los acreedores de la contraparte deudora y que están excluidos de la masa de bienes que pueda conformarse para efectos del proceso de insolvencia o de naturaleza concursal, de la toma de posesión para liquidación o del acuerdo global de reestructuración, según se trate.

b) Hacer efectivas las garantías previamente registradas en su sistema, sin intervención judicial, conforme a su reglamento, el contrato marco que corresponda o el prospecto de inversión y/o los anexos de estos, hasta concurrencia del saldo neto a favor de la parte garantizada.

Los valores otorgados en garantía se liquidarán mediante su venta, al precio de mercado vigente, en un sistema de negociación de valores administrado por una sociedad sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. En caso de que no sea posible su venta, se podrán transferir en pago los valores dados en garantía, valorados por el depósito al precio que suministre una entidad sometida a la inspección y vigilancia de la misma Superintendencia, hasta por el saldo neto a favor de la parte garantizada.

c) En caso de que los valores depositados como garantía no cubran la totalidad del saldo neto de las obligaciones a favor de la parte garantizada, podrá en todo caso ejecutarse la garantía en los términos del presente artículo, para obtener un cubrimiento parcial.

d) Una vez realizado el pago del saldo neto adeudado a favor de la parte garantizada, el remanente y las garantías que no se hayan hecho efectivas dejarán de estar cobijadas por lo establecido en este capítulo y lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1328 de 2009. El depósito centralizado de valores informará a la autoridad competente sobre lo anterior y pondrá a su disposición los valores respectivos y una copia de la documentación soporte correspondiente.

Artículo 2.35.1.5.7 Garantías extranjeras. Siempre que se trate de garantías ubicadas en el exterior su efectividad y ejecución se someterá a la legislación y jurisdicción extranjera respectiva.

Artículo 3°. Adiciónase el siguiente Capítulo al Título 1 del Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"CAPÍTULO 6

REGISTRO DE OPERACIONES REALIZADAS EN EL MERCADO MOSTRADOR

Artículo 2.35.1.6.1 Registro de operaciones. Siempre que una entidad sometida a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia realice operaciones con instrumentos financieros derivados y con productos estructurados en el mercado mostrador, tengan o no la calidad de valor, deberá registrarlas en un sistema de registro de operaciones sobre valores administrado por una entidad sometida a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo establecido en los instructivos de contenido general expedidos por esta y el respectivo reglamento aprobado por dicha Superintendencia.

Parágrafo. Las entidades que administren sistemas de registro de operaciones sobre valores y deseen efectuar el registro de operaciones con instrumentos financieros derivados y productos estructurados que no tengan la calidad de valor, deberán ajustar sus reglamentos a lo previsto en el presente decreto y a los instructivos que para el efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia".

Artículo 4°. Modifícase el ordinal ii) del parágrafo 7° del artículo 2.1.1.1.9 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"La multiplicación de la exposición crediticia de los componentes derivados por el factor de ponderación que aplique a la respectiva contraparte, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.".

Artículo 5°. Modifícase el ordinal ii) del parágrafo 5° del artículo 2.8.1.1.10 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"La multiplicación de la exposición crediticia de los componentes derivados por el factor de ponderación que aplique a la respectiva contraparte, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.".

Artículo 6°. Modifícase el ordinal ii) del parágrafo 2° del artículo 2.9.1.1.11 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"La multiplicación de la exposición crediticia de los componentes derivados por el factor de ponderación que aplique a la respectiva contraparte, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.".

Artículo 7°. Modifícase el numeral 4 del artículo 2.35.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Exposición potencial futura**. Corresponde a la pérdida que podría tener una entidad en un instrumento financiero derivado durante el plazo remanente de este por un eventual incumplimiento de su contraparte, bajo el supuesto de que el precio justo de intercambio sea positivo en la fecha de vencimiento del respectivo instrumento.

Cuando se haya pactado con una determinada contraparte la posibilidad de compensar posiciones en instrumentos financieros derivados, la exposición potencial futura de dicho portafolio corresponderá a un valor que recoja las exposiciones potenciales futuras de cada uno de los instrumentos financieros derivados que lo componen.".

Artículo 8°. Modifícase el ordinal ii) del parágrafo 5° del artículo 10.2.1.1.6 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"La multiplicación de la exposición crediticia de los componentes derivados por el factor de ponderación que aplique a la respectiva contraparte, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.".

Artículo 9°. Modifícase el ordinal ii) del parágrafo 4° del artículo 12 del Decreto 2801 de 2005, el cual quedará así:

"La multiplicación de la exposición crediticia de los componentes derivados por el factor de ponderación que aplique a la respectiva contraparte, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.".

Artículo 10. Terminación anticipada y compensación y liquidación en operaciones con instrumentos financieros derivados y con productos estructurados que no se compensen y liquiden en sistemas de compensación y liquidación, cuando la contraparte de un residente no sometido a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia sea un agente del exterior autorizado según la regulación cambiaria vigente. *Close-out netting*.

Cuando ocurra un proceso de insolvencia o de naturaleza concursal, una toma de posesión para liquidación o un acuerdo global de reestructuración, podrán terminarse anticipadamente y compensarse y liquidarse las operaciones realizadas con instrumentos financieros derivados y con productos estructurados entre un residente no sometido a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y un agente del exterior autorizado, de tal forma que solamente quede vigente el monto correspondiente al saldo neto de las mismas, siempre que el registro se efectúe de la siguiente manera:

1. Cuando se trate de operaciones con instrumentos financieros derivados, con la presentación del reporte electrónico de las operaciones de derivados establecido en la Circular Reglamentaria Externa DODM 144 del Banco de la República o en la norma que la modifique; y la conservación de la información de que trata el artículo 2.35.1.5.2 del Decreto 2555 de 2010 por parte del residente.

2. Cuando se trate de operaciones con productos estructurados, i) con el registro efectuado en desarrollo de los artículos 36 y 37 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República o en la norma que la modifique; y ii) la conservación de la información de que trata el artículo 2.35.1.5.2 del Decreto 2555 de 2010 y el artículo 3 de la referida resolución por parte del residente.

Artículo 11. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que les sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

DECRETO NÚMERO 4766 DE 2011

(diciembre 14)

por el cual se modifican normas sobre los dividendos de las acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) y las listadas en los Sistemas de Cotización de Valores del Extranjero.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular las previstas en el artículo 189 numerales 11 y 25 de la Constitución Política, y el literal b) del artículo 4° de la Ley 964 de 2005,

CONSIDERANDO:

Que la regulación no define un plazo mínimo entre la fecha de causación de dividendos y la fecha de pago de los mismos;

Que en la actualidad el período durante el cual se entiende que una operación de compraventa de acciones no comprende el derecho a percibir los dividendos pendientes de pago por parte del comprador es de diez (10) días hábiles bursátiles;

Que en el ámbito de la integración de los mercados bursátiles es necesario ajustar los plazos relacionados con los dividendos,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 2.23.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010 el cual quedará así:

"**Artículo 2.23.1.1.4.** *Dividendos.* Las sociedades emisoras de acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) deberán contemplar un plazo prudencial mínimo de tres (3) días hábiles bursátiles entre cada fecha de causación de dividendos y la correspondiente fecha de pago de los mismos, con el fin de acopiar y actualizar la información sobre los nuevos titulares que tengan derecho a recibir dichos dividendos, en virtud de las operaciones realizadas sobre los mismos.

Una vez decididas tales fechas por el órgano social competente, deberán ser informadas inmediatamente a la Superintendencia Financiera de Colombia y a las bolsas de valores donde tengan inscritas las acciones.

Parágrafo. La fecha de causación de dividendos y la correspondiente fecha de pago de los mismos deberá ser informada al respectivo depósito centralizado de valores en los términos dispuestos por el artículo 2.14.3.1.8 del presente decreto".

Artículo 2°. *Adiciónase el siguiente artículo al Título 1 del Libro 23 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010.*

"**Artículo 2.23.1.1.5**. *Período o fecha ex dividendo.* El período o fecha ex dividendo hace referencia al tiempo durante el cual se entiende que una operación de compraventa de acciones no comprende el derecho a percibir los dividendos pendientes de pago por parte del comprador.

Las bolsas de valores podrán determinar en sus reglamentos dicho término, el cual en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) días hábiles bursátiles.

Parágrafo 1°. En el caso de acciones emitidas por entidades extranjeras que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) pero que no se encuentren inscritas en el registro público establecido por la correspondiente autoridad en su domicilio principal ni en una bolsa o en un sistema de negociación, el período ex dividendo será establecido por la bolsa de valores en la que las respectivas acciones se encuentren inscritas en Colombia.

Parágrafo 2°. Tratándose de acciones emitidas por entidades extranjeras que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) y que a su vez se negocien en una bolsa o en un sistema de negociación internacionalmente reconocido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el período ex dividendo corresponderá al término fijado como tal en el domicilio principal del emisor.

Sin perjuicio de la divulgación de esta información a través del mecanismo establecido por el artículo 5.2.4.1.6 del presente decreto, es obligación de la sociedad emisora hacer conocer a la bolsa de valores colombiana en la cual esté inscrita la acción y al depósito centralizado de valores local, el período ex dividendo que afecta la respectiva acción.

Parágrafo 3°. Cuando se trate de acciones listadas en los sistemas de cotización de valores del extranjero, el período ex dividendo corresponderá al definido como tal en el domicilio principal del emisor".

Artículo 3°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 3650 DE 2011

(diciembre 12)

por la cual se efectúa un traslado y una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2011.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 29 del Decreto 4730 de 2005, 19 de la Ley 1420 de 2010 y 20 del Decreto 4803 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 4730 de 2005, las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, el servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las resoluciones;

Que los artículos 19 de la Ley 1420 de 2010 y 20 del Decreto 4803 de 2010 disponen que: "Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. Si no existen Juntas o Consejos Directivos lo hará el representante legal de estos";

Que en los artículos citados también se establece que a fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el Presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo, servirá de base para disminuir las apropiaciones del órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá iniciarse en la misma vigencia de la distribución, en caso de requerirse se abrirán subordinales;

Que en la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Gestión General, existen recursos en la Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 6 Otras Transferencias, Objeto del Gasto 3 Destinatarios de Otras Transferencias Corrientes, Ordinal 19 "Otras Transferencias. Distribución previo concepto DGPPN", que por estar libres de afectación, pueden ser contracreditados para acreditar el rubro de la Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 2 Transferencias al Sector Público, Objeto del Gasto 1 Orden Nacional, Ordinal 30 "Programas de modernización del Estado", el cual requiere ser distribuido;

Que la Coordinadora de Grupo de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió certificado de disponibilidad presupuestal número 2611 del 2 de junio de 2011 por $140.000.000.000, del cual se ha utilizado el valor de $130.415.115.550;

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar disponible para ser contracreditada y trasladada la suma de $193.767.000 del presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público así:

CONTRACRÉDITO:

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	6	OTRAS TRANSFERENCIAS	
OBJETO DE GASTO	3	DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
ORDINAL	19	OTRAS TRANSFERENCIAS DISTRIBUCIÓN PREVIO	
RECURSO	10	CONCEPTO DGPPN	
		RECURSOS CORRIENTES	$193.767.000
		TOTAL CONTRACRÉDITO	**$193.767.000**

Artículo 2°. Con base en el contracrédito del artículo anterior, abrir el siguiente crédito en el presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

CRÉDITO:

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	2	TRANSFERENCIAS AL SECTOR PÚBLICO	
OBJETO DE GASTO	1	ORDEN NACIONAL	
ORDINAL	30	PROGRAMAS DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	$193.767.000
		TOTAL CRÉDITO	**$193.767.000**

Artículo 3°. Efectuar la siguiente distribución en el Presupuesto de Gastos de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2011:

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	2	TRANSFERENCIAS AL SECTOR PÚBLICO	
OBJETO DEL GASTO	1	ORDEN NACIONAL	
ORDINAL	30	PROGRAMAS DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	$193.767.000
		TOTAL A DISTRIBUIR	**$193.767.000**

DISTRIBUCIÓN:

SECCIÓN 4201

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA

UNIDAD EJECUTORA 4201-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	2	TRANSFERENCIAS AL SECTOR PÚBLICO	
OBJETO DEL GASTO	1	ORDEN NACIONAL	
ORDINAL	30	PROGRAMAS DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	$193.767.000
		TOTAL DISTRIBUCIÓN	**$193.767.000**

Artículo 4°. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 2011.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón

Aprobada:

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 3651 DE 2011

(diciembre 12)

por la cual se efectúa un traslado y una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2011.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 29 del Decreto 4730 de 2005, 19 de la Ley 1420 de 2010 y 20 del Decreto 4803 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 4730 de 2005, las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, el servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las resoluciones;

Que los artículos 19 de la Ley 1420 de 2010 y 20 del Decreto 4803 de 2010 disponen que: "Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. Si no existen Juntas o Consejos Directivos lo hará el representante legal de estos";

Que en los artículos citados también se establece que a fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el Presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo, servirá de base para disminuir las apropiaciones del órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá iniciarse en la misma vigencia de la distribución, en caso de requerirse se abrirán subordinales;

Que en la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Gestión General, existen recursos en la Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 6 Otras Transferencias, Objeto del Gasto 3 Destinatarios de Otras Transferencias Corrientes, Ordinal 19 "Otras Transferencias. Distribución previo concepto DGPPN", que por estar libres de afectación, pueden ser contracreditados para acreditar el rubro de la Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 2 Transferencias al Sector Público, Objeto del Gasto 1 Orden Nacional, Ordinal 30 "Programas de modernización del Estado", el cual requiere ser distribuido;

Que la Coordinadora de Grupo de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió certificado de disponibilidad presupuestal número 2611 del 2 de junio de 2011 por $140.000.000.000, del cual se ha utilizado el valor de $130.221.348.550;

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar disponible para ser contracreditada y trasladada la suma de $635.000.000 del presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público así:

CONTRACRÉDITO:

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	6	OTRAS TRANSFERENCIAS	
OBJETO DE GASTO	3	DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS	
ORDINAL	19	CORRIENTES	
RECURSO	10	OTRAS TRANSFERENCIAS DISTRIBUCIÓN PREVIO	
		CONCEPTO DGPPN	
		RECURSOS CORRIENTES	$635.000.000
		TOTAL CONTRACRÉDITO	**$635.000.000**

Artículo 2°. Con base en el contracrédito del artículo anterior, abrir el siguiente crédito en el presupuesto de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

CRÉDITO:

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	2	TRANSFERENCIAS AL SECTOR PÚBLICO	
OBJETO DEL GASTO	1	ORDEN NACIONAL	
ORDINAL	30	PROGRAMAS DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	$635.000.000
		TOTAL CRÉDITO	**$635.000.000**

Artículo 3°. Efectuar la siguiente distribución en el Presupuesto de Gastos de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2011:

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	2	TRANSFERENCIAS AL SECTOR PÚBLICO	
OBJETO DEL GASTO	1	ORDEN NACIONAL	

ORDINAL	30	PROGRAMAS DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	$635.000.000
		TOTAL A DISTRIBUIR	**$635.000.000**

DISTRIBUCIÓN:

SECCIÓN 4201

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA

UNIDAD EJECUTORA 4201-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	2	TRANSFERENCIAS AL SECTOR PÚBLICO	
OBJETO DEL GASTO	1	ORDEN NACIONAL	
ORDINAL	30	PROGRAMAS DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	$635.000.000
		TOTAL DISTRIBUCIÓN	**$635.000.000**

Artículo 4°. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 12 de diciembre de 2011.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón

Aprobada:

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 3652 DE 2011

(diciembre 12)

por la cual se efectúa una distribución en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2011.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 19 de la Ley 1420 de 2010 y 20 del Decreto 4803 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 19 de la Ley 1420 de 2010 y 20 del Decreto 4803 de 2010 disponen que: "Se podrán hacer distribuciones en el presupuesto de ingresos y gastos, sin cambiar su destinación, mediante resolución suscrita por el jefe del respectivo órgano. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional Estas distribuciones se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos. Si no existen Juntas o Consejos Directivos lo hará el representante legal de estos";

Que en los artículos citados también se establece que a fin de evitar duplicaciones en los casos en los cuales la distribución afecte el Presupuesto de otro órgano que haga parte del Presupuesto General de la Nación, el mismo acto administrativo, servirá de base para disminuir las apropiaciones del órgano que distribuye e incorporar las del órgano receptor. La ejecución presupuestal de estas deberá iniciarse en la misma vigencia de la distribución, en caso de requerirse se abrirán subordinales;

Que en la Sección 1301-01 Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Gestión General, existen recursos en la Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 6 Otras Transferencias, Objeto del Gasto 3 Destinatarios de Otras Transferencias Corrientes, Ordinal 19 "Otras Transferencias. Distribución previo concepto DGPPN", que por estar libres de afectación, requiere ser distribuido;

Que la Coordinadora de Grupo de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expidió certificado de disponibilidad presupuestal No. 2611 del 2 de junio de 2011 por $140.000.000.000, del cual se ha utilizado el valor de $129.586.348.550,00.

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar la siguiente distribución en el Presupuesto de Gastos de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2011:

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	6	OTRAS TRANSFERENCIAS	
OBJETO DE GASTO	3	DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
ORDINAL	19	OTRAS TRANSFERENCIAS DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	$3.500.000.000
		TOTAL A DISTRIBUIR	**$3.500.000.000**

DISTRIBUCIÓN:

SECCIÓN 3301

MINISTERIO DE CULTURA

UNIDAD EJECUTORA 3301-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

CUENTA	3	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
SUBCUENTA	6	OTRAS TRANSFERENCIAS	
OBJETO DE GASTO	3	DESTINATARIOS DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES	
ORDINAL	19	OTRAS TRANSFERENCIAS DISTRIBUCIÓN PREVIO CONCEPTO DGPPN	
RECURSO	10	RECURSOS CORRIENTES	$3.500.000.000
		TOTAL DISTRIBUCIÓN	**$3.500.000.000**

Artículo 2°. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 12 de diciembre de 2011.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón

Aprobada:

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 3667 DE 2011

(diciembre 12)

por la cual se distribuyen recursos de Asignación Especial del Sistema General de Participaciones de la vigencia 2011 con destino al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet).

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial de lo dispuesto en los numerales 4 y 16 del artículo 3° y el numeral 33 del artículo 6° del Decreto 4712 de 2008 y en desarrollo de lo previsto en el artículo 50 de la Ley 1420 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° del Decreto 1584 de 2002 precisó la metodología que se debe utilizar para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones que se causen a favor del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, (Fonpet).

Que el artículo 3° del Decreto 946 de 2006 modificó el artículo 2° del Decreto 1584 de 2002, asignándole al Departamento Nacional de Planeación (DNP), la competencia para la distribución entre las entidades territoriales de los recursos del Sistema General de Participaciones que se causen a favor del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet).

Que de acuerdo con dicho decreto, los recursos correspondientes al Sistema General de Participaciones (SGP) que se deban girar al Fonpet, se deben distribuir entre las entidades territoriales en igual proporción en que se distribuyan los recursos del Sistema General de Participaciones distintos de las asignaciones especiales establecidas en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 715 de 2001.

Que el Documento CONPES Social 144 de noviembre 28 de 2011, en la página 7, numeral 3 "ASIGNACIÓN ESPECIAL PARA EL FONDO DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, FONPET ONCE DOCEAVAS VIGENCIA 2011", efectuó la distribución resultante para los departamentos, municipios y distritos, de los recursos correspondientes a las once doceavas del 2011 cuyo monto asciende a $638.938.733.620, de acuerdo con el detalle contenido en los Anexos 8 y 9 del mencionado documento.

Que en el Presupuesto General de la Nación de la vigencia de 2011, en la Sección Presupuestal 1301 Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 7 Sistema General de Participaciones, Objeto del gasto 4 Asignaciones Especiales, Ordinal 4 "Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Ley 549 de 1999, parágrafo 2°, artículo 2°, ley 715 de 2001", se apropiaron $638.938.733.620 de pesos, que respaldan transferencias al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) de la asignación especial del 2,9% del Sistema General de Participaciones (SGP), correspondientes a las once doceavas de 2011, conforme a lo expuesto en el parágrafo anterior, recursos que cuentan con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 55411 de diciembre 6 de 2011.

Que mediante correo electrónico del 02 de diciembre de 2011, el Departamento Nacional de Planeación remitió a la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social, la distribución por sector, de las once doceavas partes de 2011 correspondientes a la Asignación Especial del SGP para el Fonpet, que sirvió de base para la distribución territorial efectuada en el documento CONPES Social 144 de 2011.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Ejecución de los recursos.* Los recursos del Sistema General de Participaciones a que hace referencia el artículo 2° del Decreto 1584 de 2002, modificado por el

artículo 3° del Decreto 946 de 2006, correspondientes a las once doceavas partes de 2011, distribuidos territorialmente en el Conpes Social 144 de noviembre 28 de 2011, se distribuyen por sector entre las entidades territoriales obteniéndose los valores señalados en los cuadros anexos, los cuales hacen parte de la presente resolución.

Estos cuadros han sido elaborados por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con base en la distribución que por sector ordenó el Conpes Social mencionado para los recursos correspondientes a las once doceavas partes de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones del año 2011, de acuerdo con la información suministrada por el Departamento Nacional de Planeación.

Los valores totales distribuidos son los siguientes:

Recursos de Educación	$379.235.173.442
Recursos de Salud	$152.732.943.847
Recursos Propósito General	$106.970.616.331
Total recursos distribuidos	**$638.938.733.620**

Artículo 2°. *Giro de los recursos.* La Subdirección Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, procederá a efectuar el giro a las entidades administradoras del Fonpet de los recursos previstos en el artículo anterior.

Una vez se trasladen a los patrimonios autónomos, estos quedarán distribuidos contablemente entre las entidades territoriales de acuerdo a la distribución que se anexa a la presente resolución.

Artículo 3°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 2011.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 3668 DE 2011

(diciembre 12)

por la cual se efectúa un traslado en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2011.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades legales que le confiere el articulo 29 y 30 del Decreto 4730 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1420 del 13 de diciembre de 2010, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2011, en su artículo 3° detalla el presupuesto de Gastos o Ley de Apropiaciones para la vigencia 2011, del cual hace parte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 4730 de 2005, las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, el servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se harán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las resoluciones. Si se trata de gastos de inversión se requerirá, además, del concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación;

Que según lo establecido en el artículo 30 del Decreto 4730 del 28 de diciembre de 2005, modificado por el Decreto número 1957 del 30 de mayo de 2007, las desagregaciones, podrán ser modificadas mediante resolución del representante legal, o quien este delegue, para lo cual, debe contar, con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, dichas modificaciones no requieren aprobación por parte de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional;

Que en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Gestión General para la vigencia fiscal de 2011, existen recursos disponibles que por estar libres de afectación presupuestal, pueden ser contracreditados;

Que la Coordinadora del Grupo de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el Certificado de Disponibilidad número 8311 del 25 de noviembre de 2011,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la desagregación contenida en la Resolución número 001 del 3 de enero de 2011 y declarar disponible para ser contracreditada y traslada la suma de ciento setenta y cinco millones de pesos ($175.000.000,00), en el presupuesto de gastos de funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así:

CONTRACRÉDITO

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

CTA	SUBC	OBJ	ORD	SUB ORD	REC	CONCEPTO	VALOR
1						Gastos de Personal	
1	0	1				Servicios Personales Asociados a Nómina	
1	0	1	4		10	Prima Técnica	$175.000.000.00
1	0	1	4	1	10	Prima Técnica Salarial	$175.000.000,00
						TOTAL	**$175.000.000,00**

Artículo 2°. Con base en el contracrédito del artículo anterior, abrir el siguiente crédito en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

CRÉDITO

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

CTA	SUBC	OBJ	ORD	SUB ORD	REC	CONCEPTO	VALOR
1						Gastos de Personal	
1	0	1				Servicios Personales Asociados a Nómina	
1	0	1	5		10	Otros	$60.000.000.00
1	0	5			10	Contribuciones Inherentes a la Nómina Sector Privado y Público	$115.000.000.00
						TOTAL	**$175.000.000.00**

Artículo 3°. Con base en los recursos acreditados en el artículo anterior, efectuar la desagregación de conformidad con el artículo 30 del Decreto 4730 de 2005, modificado por el artículo 5° del Decreto 1957 de 2007 y en los términos de la Resolución número 035 de 2009, así:

CRÉDITO

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

CTA	SUBC	OBJ	ORD	SUB ORD	REC	CONCEPTO	VALOR
1						Gastos de Personal	
1	0	1				Servicios Personales Asociados a Nómina	
1	0	1	5			Otros	
1	0	1	5	15	10	Prima de vacaciones	$60.000.000.00
1	0	5				Contribuciones Inherentes a la Nómina Sector Privado y Público .	
1	0	5	6		10	Aportes al ICBF	$60.000.000.00
1	0	5	7		10	Aportes al SENA	$15.000.000.00
1	0	5	8		10	Aportes a la ESAP	$15.000.000.00
1	0	5	9		10	Aportes Escuelas Industriales e Institutos Técnicos	$25.000.000.00
						TOTAL	**$175.000.000.00**

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, previa aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional y se aprueba en los términos del artículo 4° de la Resolución 035 de 2009.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de diciembre de 2011.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

Aprobado:

El Director General del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C. F.).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 4767 DE 2011

(diciembre 14)

por el cual se acepta la renuncia del Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá y se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 12 del artículo 13 del Decreto 2163 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 2697 del 13 de julio de 2007, se nombró, en interinidad, en el cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, código 2015, grado 27, al doctor Oliverio Cárdenas Serrato, identificado con la cédula de ciudadanía número 17623774 de Florencia, Caquetá.

Que según Decreto 2429 del 7 de julio de 2011, el doctor Oliverio Cárdenas Serrato, fue incorporado a la planta de personal de la entidad en el cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Florencia, Caquetá, código 0191, grado 19.

Que a través de comunicación de fecha 3 de noviembre de 2011, el doctor Oliverio Cárdenas Serrato, Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, código 0191, grado 19, presentó renuncia irrevocable al cargo que viene desempeñando, a partir del 19 de diciembre de 2011.

Que el artículo 60 del Decreto 1250 de 1970 establece que: *"para ser Registrador en las capitales de los Departamentos se exigen las mismas calidades que para ser Notario en los Círculos de primera categoría, conforme a los artículos 132 y 153 del Decreto-ley 960 de 1970".*

Que a su vez el artículo 61 del Decreto 1250 de 1970 dispone que: *"los Registradores se encuentran sometidos al régimen de concursos, permanencia, ascenso, impedimentos, incompatibilidades, deberes, prohibiciones, carrera, retiro forzoso, permisos y licencias, responsabilidades, vigilancia, faltas, sanciones y régimen disciplinario, establecido para los Notarios en los artículos 10 y 11, en los Capítulos 2° a 4° del Título V y en el Título VI del Decreto-ley 960 de 1970".*

Que el artículo 145 del Decreto-ley 960 de 1970 prevé que el cargo de Notario puede desempeñarse *"en interinidad".*

Que el doctor Jorge Enrique Vélez García, Superintendente de Notariado y Registro, mediante escrito del 4 de noviembre de 2011, certificó *"que analizada la información contenida en la Hoja de Vida del doctor Carlos Alberto Beltrán Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía número 6458533, se estableció que el mencionado doctor no se encuentra en circunstancias que impidan el ejercicio de la función registral y reúne los requisitos exigidos en el artículo 153 del Decreto-ley 960 de 1970, para desempeñarse como Registrador Principal de Instrumentos Públicos, código 0191 grado 19".*

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, se hace necesario aceptar la renuncia al cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Florencia, Caquetá, código 0191, grado 19, presentada por el doctor Oliverio Cárdenas Serrato y hacer el respectivo nombramiento en interinidad,

DECRETA:

Artículo 1°. *Aceptación de la renuncia.* Aceptar a partir del 19 de diciembre de 2011, la renuncia al cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, código 0191, grado 19, presentada por el doctor Oliverio Cárdenas Serrato, identificado con la cédula de ciudadanía número 17623774 de Florencia, Caquetá.

Artículo 2°. *Nombramiento*. Nombrar en interinidad al doctor Carlos Alberto Beltrán Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía número 6458533 de Sevilla, Valle del Cauca, en el cargo de Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Florencia, Caquetá, código 0191, grado 19.

Artículo 3°. *Acreditación para tomar posesión del cargo.* Para tomar posesión del cargo, el designado deberá acreditar ante la Superintendencia de Notariado y Registro, la documentación de ley.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

DECRETO NÚMERO 4768 DE 2011

(diciembre 14)

por medio del cual se adoptan medidas para restringir la utilización de dispositivos de telecomunicaciones en los establecimientos penitenciarios y carcelarios y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y de conformidad con lo establecido en los artículos 45 y 111 de la Ley 65 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 119 de la Ley 65 de 1993, *"El recluso se someterá a las reglas particulares y a las de su clasificación, además de aquellas que rigen uniformemente a la totalidad".*

Que, en virtud de la interpretación sistemática que ha hecho la Corte Constitucional de esta norma y las demás que regulan el sistema penitenciario a la luz de la Constitución, los internos detenidos en un establecimiento penitenciario o carcelario están sujetos a naturales limitaciones y controles en el ejercicio de algunos de sus derechos individuales y deben sujetarse a los reglamentos que, en virtud de la ley, expidan las autoridades penitenciarias y carcelarias, lo que se ha denominado relación de sujeción especial.

Que de conformidad con el literal c) del artículo 45 de la Ley 65 de 1993, los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia tienen prohibido el ingreso de *"elementos de comunicación"* a los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

Que el inciso 4° del artículo 111 de la Ley 65 de 1993 establece que *"Por ningún motivo, ni en ningún caso, los internos podrán tener aparatos o medios de comunicación privados, tales como fax, teléfonos, buscapersonas o similares".*

Que ante el ostensible incremento de amenazas, estafas, extorsiones y otros hechos constitutivos de delito que se originan desde el interior de los centros penitenciarios y carcelarios del país a través de dispositivos de comunicaciones, y con el fin de prevenir la comisión de delitos que pongan en riesgo la vida, la libertad y el patrimonio de las personas y de velar por la tranquilidad y seguridad pública en el territorio nacional, se hace necesario restringir, eliminar, inhibir o bloquear las señales de transmisión, recepción y control de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles dentro de determinados establecimientos carcelarios, como una medida complementaria orientada a la cumplida ejecución de la restricción y a los controles que se ejercen para impedir que los internos puedan tener medios de comunicación privados.

Que de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, *"El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El permiso de uso del espectro respetará la neutralidad en la tecnología siempre y cuando esté coordinado con las políticas del Ministerio de Comunicaciones, no generen interferencias sobre otros servicios, sean compatibles con las tendencias internacionales del mercado, no afecten la seguridad nacional, y contribuyan al desarrollo sostenible.* (…)".

Que de acuerdo con lo expuesto se estima necesario restringir en determinados centros carcelarios y penitenciarios el uso de tecnologías de comunicaciones inalámbricas que incorporen señales de transmisión, recepción y control de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Autorización de inhibición o bloqueo de señales de telecomunicaciones en establecimientos carcelarios o penitenciarios.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá autorizar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) para inhibir o bloquear las señales de transmisión, recepción y control de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles en los establecimientos carcelarios y penitenciarios definidos por el Instituto, cuando se tengan motivos fundados para inferir que desde su interior se realizan amenazas, estafas, extorsiones y otros hechos constitutivos de delito mediante la utilización de dispositivos de telecomunicaciones.

Para tales efectos, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) formulará la respectiva solicitud al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones señalando las condiciones técnicas para la ejecución de la medida.

Parágrafo 1°. El Inpec deberá operar los equipos utilizados para la inhibición o bloqueo de las señales adoptando todas las medidas técnicas dirigidas a evitar que se afecten las áreas exteriores al respectivo establecimiento carcelario o penitenciario.

Parágrafo 2°. La Agencia Nacional del Espectro (ANE) vigilará y controlará el cumplimiento de la obligación prevista en el parágrafo 1°, para lo cual realizará visitas periódicas a los respectivos establecimientos carcelarios o penitenciarios y a sus áreas exteriores.

Artículo 2°. *Orden de eliminación o restricción de señales de telecomunicaciones en establecimientos carcelarios o penitenciarios.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a solicitud del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), podrá ordenar a los respectivos proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles la eliminación total o la restricción de sus señales de transmisión, recepción y control en los establecimientos penitenciarios y carcelarios que el mencionado Instituto defina y en los términos en que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones determine, cuando existan motivos fundados para inferir que desde su interior se realizan amenazas, estafas, extorsiones y otros hechos constitutivos de delito mediante la utilización de dispositivos de telecomunicaciones.

Para este propósito, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) elevará una solicitud técnicamente soportada y señalará las condiciones necesarias para ejecutar la medida.

Cuando se concluya que la mejor solución técnica incluye la combinación de las acciones de inhibición o bloqueo, por un lado, con las de eliminación o restricción de las señales de transmisión, recepción y control de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, por el otro, la decisión del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones comprenderá la autorización al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la respectiva orden a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles.

Parágrafo 1°. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles deberán operar la infraestructura involucrada en la eliminación total o restricción de sus señales de transmisión adoptando todas las medidas técnicas dirigidas a evitar que se afecten las áreas exteriores al respectivo establecimiento carcelario o penitenciario.

Parágrafo 2°. La Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o quien haga sus veces vigilará y controlará el cumplimiento de la obligación prevista en el parágrafo 1°, para lo cual realizará visitas periódicas a los respectivos establecimientos carcelarios o penitenciarios y a sus áreas exteriores con el apoyo de la Agencia Nacional del Espectro.

Artículo 3°. *Calidad y cubrimiento en las áreas afectadas por la medida.* En los establecimientos carcelarios y penitenciarios afectados por las medidas a que se refieren los artículos anteriores, no se aplicarán los indicadores ni las exigencias de calidad y cubrimiento a cargo de los respectivos proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles.

Artículo 4°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Diego Molano Vega.

DECRETO NÚMERO 4769 DE 2011

(diciembre 14)

por el cual se crea un círculo notarial y una notaría en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 131 de la Constitución Política y 66 de la Ley 4ª de 1913, en concordancia con el Decreto 960 de 1970, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno nacional es consciente de la necesidad de facilitar el acceso al servicio público notarial a quien lo demande y de brindar mayor comodidad a los usuarios en todas las regiones del territorio nacional.

Que ante la Superintendencia de Notariado y Registro se han presentado requerimientos para la creación de una notaría en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada.

Que el inciso 3° del artículo 131 de la Constitución Política establece: "*Corresponde al Gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro".*

Que el Decreto 1028 del 8 de mayo de 1980, determinó que en la entonces comisaría de Vichada, hoy departamento de Vichada, existiría una notaría de tercera categoría en la comprensión municipal de Puerto Carreño, y que el círculo notarial lo conformaba toda la comisaría.

Que mediante Decreto 151 del 18 de enero de 1994, se modificó la categoría del círculo notarial de Puerto Carreño, Vichada, clasificándolo entre los de primera categoría.

Que son funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, fijar los estándares de calidad requeridos para la prestación de los servicios de notariado y registro de instrumentos públicos y proponer al Gobierno nacional, la creación, supresión y fusión de las notarías, tal como lo establecen los numerales 4 y 11 del artículo 12 del Decreto 2163 de 2011.

Que del estudio técnico *"Modificación del círculo notarial de Puerto Carreño, Vichada y Creación de una notarla en el circulo notarial de Cumaribo, Vichada"* (sic), elaborado en el mes de julio de 2011 por la Superintendencia de Notariado y Registro y complementado en octubre del mismo año por la misma entidad, se concluye que los indicadores geográficos, socioeconómicos y notariales demuestran, entre otros aspectos, el crecimiento económico y poblacional del municipio de Cumaribo, departamento de Vichada.

Que para el mejoramiento de la función administrativa de prestación del servicio notarial en el departamento de Vichada y para dar respuesta a las actuales circunstancias de progreso económico y social de la región, se hace necesario crear un círculo notarial, con una notaría de tercera categoría en el municipio de Cumaribo,

DECRETA:

Artículo 1°. *Segregación.* Segregar el municipio de Cumaribo, del círculo notarial de Puerto Carreño, en el departamento de Vichada, para formar un nuevo círculo notarial.

Artículo 2°. *Creación de un círculo notarial.* Crear un círculo notarial en el municipio de Cumaribo, en el departamento de Vichada.

Para la prestación del servicio público notarial, su comprensión municipal y categoría será la siguiente:

CÍRCULO NOTARIAL DE CUMARIBO, VICHADA	COMPRENSIÓN MUNICIPAL	CATEGORÍA
CUMARIBO	CUMARIBO	3ª

Artículo 3°. *Creación de una notaría.* Crear una Notaría Única de tercera categoría en el círculo notarial del municipio de Cumaribo.

Artículo 4°. *Localización.* La Notaría Única del Círculo de Cumaribo estará localizada en la cabecera de este municipio.

Artículo 5°. *Sede.* La Superintendencia de Notariado y Registro verificará que el local en donde funcione la notaría reúna las condiciones exigidas para la buena prestación del servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 del Decreto-ley 960 de 1970.

Artículo 6°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el decreto 1028 de 1980.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 432 DE 2011

(diciembre 14)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0871 del 15 de abril de 2011, el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Felipe Martínez González, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que en atención a dicha solicitud, la Fiscal General de la Nación mediante Resolución del 10 de mayo de 2011, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Felipe Martínez González, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 71986389, la cual se hizo efectiva el 12 de mayo de 2011, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 1573 del 8 de julio de 2011, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Felipe Martínez González.

En la mencionada Nota se informa lo siguiente:

"Felipe Martínez González es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 11-050 (RWR), dictada el 23 de febrero de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para ilegalmente, a sabiendas e intencionalmente distribuir, o poseer con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación del Título 46, Secciones 70503 y 70506 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra Martínez González por estos cargos (sic) fue dictado el 23 de febrero de 2011, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que estando formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Felipe Martínez González, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI. número 1655 del 11 de julio de 2011, conceptuó:

"*... que por no existir tratado aplicable al caso en mención es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...".*

5. Que perfeccionado así el expediente de la solicitud de extradición del ciudadano Felipe Martínez González, el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 29320 del 14 de julio de 2011, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para efectos del concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 16 de noviembre de 2011, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Felipe Martínez González.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"7) Cuestión final

La Corte previene al Gobierno Nacional para que en el evento de que acceda a la extradición de Felipe Martínez González advierta al Estado requirente que su juzgamiento no podrá incluir hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997, ni sucesos diferentes de los que motivan la solicitud de extradición y determinan su entrega, y que no podrá ser sometido a desaparición forzada, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni condenado a pena de muerte, cadena perpetua o confiscación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política de Colombia.

"El Gobierno Nacional advertirá también al Estado requirente, que en caso de llegarse a un fallo de condena, deberá computarse el tiempo que Felipe Martínez González ha estado privado de la libertad con ocasión de este trámite de extradición. De igual modo, lo requerirá para que frente a situaciones de absolución, retiro de cargos o eventos similares, o el cumplimiento de la pena por los cargos que motivan la extradición en el evento de ser condenado, garantice su permanencia en ese país y su retomo a Colombia en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana.

"Al Gobierno Nacional le corresponde, asimismo, condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección permanente, resguarda su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que también le prodigan la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 17 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el 23.

"Como la extradición entre los Estados Unidos de América y la República de Colombia se rige por las normas contenidas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Penal, el Gobierno nacional debe además hacer las exigencias que estime convenientes en orden a que en el Estado requirente se le reconozcan todos los derechos y garantías inherentes a la persona, en especial las contenidas en la Carta Fundamental y en el denominado bloque de constitucionalidad, es decir, en aquellos convenios internacionales ratificados por Colombia que consagran y desarrollan derechos humanos (artículo 93 de la Constitución, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en virtud del deber de protección a esos derechos que para todas las autoridades públicas emana del artículo 2° ibídem)[1].

1 *Así, con arreglo al artículo 29 de la Carta; a los artículos 9° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5-3.6, 7-2.5, 8-1.2(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h).3.4.5, 9° de la Convención Americana de Derechos Humanos, 9-2.3, 10-1.2.3, 14-1.2.3,5, y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Gobierno Nacional debe condicionar la entrega de un compatriota, si concede la extradición, a que se le respeten al extraditado –como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones– todas las garantías debidas a su condición de justiciable, en particular, a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, a que se presuma su inocencia, a que cuente con un intérprete, a que tenga un defensor designado por él o por el Estado, a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, a que la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, a que la sanción pueda ser apelada ante un Tribunal Superior, a que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social.*

"El Gobierno Nacional, encabezado por el señor Presidente como director supremo de la política exterior y de las relaciones internacionales, deberá también realizar el seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarán de su eventual incumplimiento, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política.

"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite Concepto Favorable a la extradición del ciudadano de nacionalidad colombiana Felipe Martínez González, solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su embajada en Colombia, por los cargos imputados (sic) en la Acusación Formal número CR-11-050 (RWR), dictada el 23 de febrero de 2011 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia...".

7. Que atendiendo el concepto favorable emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Felipe Martínez González, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 71986389, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el siguiente cargo:

Cargo Uno: Concierto para ilegalmente, a sabiendas e intencionalmente distribuir, o poseer con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos.

El anterior cargo se encuentra mencionado en la Acusación número 11-050 (RWR), dictada el 23 de febrero de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

8. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

9. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Felipe Martínez González bajo el compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, sin que sea necesario hacer mención a la prohibición de imponer la pena de muerte, teniendo en cuenta que esta no es la prevista para los delitos que motivan la presente solicitud de extradición.

10. Que de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Felipe Martínez González, se encuentra detenido a órdenes de la Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, ante lo cual, para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante el derecho que le asiste al interesado, se advierte que, tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición, a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Finalmente, el Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Felipe Martínez González, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 71986389, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por el siguiente cargo:

Cargo Uno: Concierto para ilegalmente, a sabiendas e intencionalmente distribuir, o poseer con la intención de distribuir, cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, una sustancia controlada de la Lista II, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos.

El anterior cargo se encuentra mencionado en la Acusación número 11-050 (RWR), dictada el 23 de febrero de 2011, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Felipe Martínez González al Estado requirente, bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el ***Diario Oficial,*** **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 433 DE 2011

(diciembre 14)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 349 del 4 de octubre de 2011.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 349 del 4 de octubre de 2011, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Luis Carlos Lotero Henao, identificado con la cédula de ciudadanía número 9762101, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América, por los siguientes cargos:

a) **Cargo Uno:** Concierto para distribuir y para poseer con la intención de distribuir, un kilogramo o más de una sustancia controlada (heroína); y,

b) **Cargo Dos:** Concierto para importar un kilogramo o más de una sustancia controlada (heroína).

Los anteriores cargos se encuentran mencionados en la Acusación número 10-Crim-738, dictada el 18 de agosto de 2010 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

En el citado acto administrativo el Gobierno Nacional resolvió, en uso del poder discrecional que la ley le otorga, no diferir la entrega de este ciudadano por razón de la condena que le fue impuesta en Colombia, por hechos distintos de los que motivan la extradición.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente a la abogada defensora del ciudadano requerido el 11 de octubre de 2011, a quien se le informó que podía interponer recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal.

3. Que estando dentro del término legal, la defensora del señor Lotero Henao, mediante escrito radicado el 19 de octubre de 2011 en el Ministerio de Justicia y del Derecho, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 349 del 4 de octubre de 2011, con el fin de que se adicione la misma.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

Afirma la recurrente que en la parte resolutiva del acto administrativo, el Gobierno Nacional se limitó a disponer la entrega del ciudadano requerido bajo el compromiso de que el Estado requirente cumpliera las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, sin exigir el cumplimiento de la totalidad de las condiciones mencionadas por la Corte Suprema de Justicia en su concepto, a pesar de que fueron transcritas en la parte considerativa de la Resolución impugnada.

Advierte que la decisión del Gobierno Nacional deja a la voluntad del Estado requirente consultar o no lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, en orden a cumplir lo allí indicado, por lo que bien puede responder que cumplirá lo exigido aún sin conocer el contenido material de la norma, lo que puede conducir a que se desconozcan las aludidas condiciones y los derechos fundamentales del ciudadano requerido.

La defensa solicita en consecuencia que se adicione la resolución impugnada en el sentido de incluir en ella la totalidad de los condicionamientos señalados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el concepto emitido dentro del presente trámite, así como indicar la consecuencia sobreviniente en caso de que el Estado requirente incumpla los compromisos adquiridos.

5. Que en relación con los argumentos expuestos en el recurso, el Gobierno Nacional considera:

Del contenido del recurso se desprende que la inconformidad de la defensa no está dirigida a cuestionar la decisión en sí de conceder la extradición del ciudadano Luis Carlos Lotero Henao, sino el hecho de que el Gobierno Nacional no hubiera incluido todos los condicionamientos que señaló la Corte Suprema de Justicia en su concepto, siendo entonces la adición del acto administrativo, la finalidad de la presente impugnación.

Esta pretensión no puede aceptarse si se observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, es el Gobierno Nacional quien tiene la facultad de subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, debiendo en todo caso exigir las que allí se establecen.

En efecto, el Gobierno Nacional, al expedir la Resolución Ejecutiva por medio de la cual concedió la extradición del ciudadano Luis Carlos Lotero Henao, condicionó su entrega a que el Gobierno extranjero que lo solicita, garantice que no lo someterá a desaparición forzada, ni a torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34